

INE/CG1790/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 10, EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, EL CIUDADANO MARCO HUMBERTO AGUILAR CORONADO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/846/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/846/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por la ciudadana Maile A. Sánchez González, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 10, en San Pedro Cholula Puebla, el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en redes sociales, entrevistas en estaciones de radio y propaganda en vía pública, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 04 a 10 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1.- En el mes de marzo de 2024 recibí una publicación de la cuenta y/o perfil de Facebook <https://www.facebook.com/TigreAguilarC> en la cual se apreciaba una serie de actividades por parte del C. Humberto Aguilar Coronado, alias "El Tigre" candidato a la diputación federal por el Distrito X de Puebla, la publicación que recibí contenía al siguiente imagen:

Entre las actividades que encontré referidas son las siguientes:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

2. En el mes de abril de 2024 nuevamente recibí una publicación de la cuenta y/o perfil de Facebook <https://www.facebook.com/TigreAguilarC> en la cual se apreciaba una serie de actividades por parte del C. Humberto Aguilar Coronado, alias "El Tigre" candidato a la diputación federal por el Distrito X de Puebla.

Entre las actividades que encontré referidas son las siguientes:



Lo anterior sin menoscabo de que en la cuenta y/o perfil de Facebook <https://www.facebook.com/TigreAguilarC> se pueden apreciar una **entrevistas y testimonios** (que seguramente paga porque son a su favor) en donde evidentemente hay propaganda a favor del candidato Humberto Aguilar Coronado sin que se especifique si los gastos que generaron y generan ya han sido cuantificados y/o reportados por el candidato o si fueron debidamente programados, además de un uso evidente de elementos de propaganda y utilitarios como lonas, etiquetas, playeras, gorras y demás elementos de campaña a su favor.

3. Aunado a lo anterior **se debe investigar las veces en qué ha salido al aire, el horario en el cual se contrató la publicidad, el costo de ésta, el origen de pago e identificación de quién realizó el pago de la publicidad contratada** por el candidato al Distrito X de Puebla Humberto Aguilar Coronado con:

• **Imagen Radio Puebla en el 105.1 de Frecuencia Modulada (FM)**, para una mayor precisión se especifica que dicha publicidad estuvo al aire el domingo 14 de abril de 2024 en un horario entre las 8:10 y las 8:15 horas, así como en un horario de 8:20 a 8:30 del día lunes 14 de abril de 2024; por lo que si usted así lo considera necesario deberá requerirse a la persona moral conocida de manera ordinaria como Imagen Radio Puebla informe lo conducente para que acredite el pago, contratación y costo de la publicada referida.

• **Grupo Acir Puebla, en la frecuencia 103.3 de Frecuencia Modulada (FM)**, para una mayor precisión se especifica que dicha publicidad estuvo al aire el domingo 28 de abril de 2024 en un horario entre las 21:00 y las 21:30 horas; por lo que si usted así lo considera necesario deberá requerirse a la persona moral conocida de manera ordinaria como Grupo Acir Puebla informe lo conducente para que acredite el pago, contratación y costo de la publicada referida.

• **Radio Oro 94.9, en la misma frecuencia modulada (FM) de 94.9** que emitido en diversas ocasiones publicidad del candidato referido; por lo que si usted así lo considera necesario deberá requerirse al medio de comunicación indicado para que informe lo conducente para que acredite el pago, contratación y costo de la publicada referida, así como entrevistas participación en sus programas durante el mes de abril, como lo fue el día 29 de abril de 2024 en el noticiario de 6 a 9 horas con la periodista Patricia Estrada.

Se debe poner especial atención porque la participación del candidato es al parecer como comentarista o especialista político, por lo que su promoción es indirecta, lo que en sí mismo le permite tener una posición privilegiada respecto de los demás candidatos (a) al Distrito X de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

4. Además, esta autoridad fiscalizadora deberá de ejercer sus facultades de investigación y fiscalización para que el candidato al Distrito X de Puebla, Humberto Aguilar Coronado informe, declare y justifique el origen de los recursos mediante los cuales contrató, adquirió o aceptó los espectaculares ubicados en:

- La carretera Internacional 43, San Diego Cuachayotla, 72765 Cholula de Rivadavia, Puebla, con las coordenadas $19^{\circ}04'37.7''N$ $98^{\circ}19'23.7''W$ (19.077126, -98.323236), se adjunta imagen para una mayor claridad, **espectacular de doble vista o por ambos lados.**



- En el Paso de Cortes 1120, Barrio de Sta. María Xixitla, 72762 Cholula de Rivadavia, Puebla; con las coordenadas $19^{\circ}03'29.3''N$ $98^{\circ}19'12.2''W$ (19.058144, -98.320061), se adjunta imagen para una mayor claridad:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**



Así como las bardas pintadas en las siguientes ubicaciones:

- *Calle Reforma 30, Barrio del Perdón, 72700 Del Perdón, en el municipio de Cuautlancingo del estado de Puebla, con las coordenadas 19°05'45.5"N 98°15'44.1"W (19.095960, - 98.262245), se adjunta imagen para una mayor referencia:*



- *Calle Tajín 14-22, Bello Horizonte, 72735 Heroica Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla, coordenadas 19°03'20.0"N 98°15'30.4"W (19.055561, - 98.258443) se adjunta imagen para una mejor precisión.*



Por lo que, en ejercicio de sus facultades, se deberá determinar quién pagó por esa publicidad a favor del candidato al Distrito X de Puebla, Humberto Aguilar Coronado, cuál es el origen de los recursos que se utilizaron, con qué carácter, así como el monto del pago, lo anterior en virtud de que el candidato puede estar recibiendo aportaciones en especie que no ha reportado.

*Esto es se debe, requerir al candidato Humberto Aguilar Coronado para que acredite los gastos realizados tanto en los eventos que publicita a través de su red, como los que genera su propio perfil de Facebook <https://www.facebook.com/TigreAguilarC> **LO ANTERIOR SIN MENOSCABO DE QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ESTA UNIDAD AMPLIE SU INVESTIGACIÓN A OTRAS REDES SOCIALES COMO INSTAGRAM O TIK TOK**, lo anterior en virtud de que en la propia cuenta de Facebook ya referida hay enlaces a esas redes sociales.*

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas Técnicas, consistentes en 1 dirección electrónica¹ y 9 imágenes² extraídas del perfil de las redes sociales de Humberto Aguilar Coronado. Así como las coordenadas geográficas de 4³ lugares y 7⁴ fotografías de espectaculares y bardas pintadas con publicidad en favor del ciudadano denunciado.

¹ Visible en las página 2 de la presente resolución.

² Visibles en las páginas 2 y 3 de la presente resolución.

³ Visibles en las páginas 4 a 7 de la presente resolución.

⁴ Visibles en las páginas 5 y 6 de la presente resolución.

2. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

3. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

III. Acuerdo de admisión. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/846/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral e informar y solicitar el seguimiento en informes de campaña a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiéndose la documentación correspondiente. (fojas 11-15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 16-19 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 20-21 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16719/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (foja 22-25 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16720/2024, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (foja 26-29 del expediente)

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/522/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 30 a 40 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, Representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17365/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 41-52 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0674/2024, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 53-72 del expediente).

(...)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En el emplazamiento de referencia esa autoridad requirió documentación e información a mi representado en relación con los siguientes puntos:

(...)

En desahogo de la información requerida manifiesto lo siguiente:

Apartado A), se manifiesta:

*1. En relación a la propaganda colocada en vía pública que hace mención el escrito de denuncia consistente en lonas, bardas pintadas y espectaculares le informo que los registros de ingresos y egresos involucrados en dicha publicidad, se encuentra debidamente soportado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante las pólizas, **PN1/DR4/21-03-24, PN2/DR3/10-04-24, PN2/DR6/25-04-24, PN3/DR1/07-05-24, PN2/DR5/23-04-24, PN2/DR9/29-04-24 y PC1/AJ1/30-03-24, todas de la contabilidad ID 9590***

Pólizas y evidencias que en su momento fueron presentadas por el Partido Acción Nacional el SIF, sin embargo, se reproducen a efecto de darle materialidad las mismas.

ESPECTACULARES:

Polizas de registro, facturas y evidencias

- *PN2/DR5/23-04-24*
- *PN2/DR9/29-04-24*

(...)

LONAS

Polizas de registro, facturas y evidencias

- *PN1/DR4/21-03-24*
- *PN2/DR3/10-04-24*
- *PN2/DR6/25-04-24*
- *PN3/DR1/07-05-24*

(...)

PINTA DE BARDAS

Poliza de registro, facturas y evidencias

- *PC 1/AJ1/30-03-24*

Evidencia

(...)

POLIZAS DE REGISTRO

(...)

FACTURA

(...)

2. Por cuanto hace a los puntos 2 y 3 del inciso A) del requerimiento, me remito a la documentación que obra adjunta en las pólizas **PN1/DR4/21-03-24, PN2/DR3/10-04-24, PN2/DR6/25-04-24, PN3/DR1/07-05-24, PN2/DR5/23-04-24, PN2/DR9/29-04-24 y PC1/AJ1/30-03-24, todas de la contabilidad ID 9590,** y que ya ha sido reproducida en el punto número 1.

3. Respecto al punto **número 4** del inciso A) del requerimiento, le manifiesto que el Partido Político que represento no recibió aportaciones en especie relacionadas con la publicidad objeto de la denuncia que se contesta.

4. En cuanto a los puntos 5 y 6 del inciso A) del requerimiento, igualmente me remito a la documentación que obra adjunta en las pólizas **PN1/DR4/21-03-24, PN2/DR3/10-04-24, PN2/DR6/25-04-24, PN3/DR1/07-05-24, PN2/DR5/23-04-24, PN2/DR9/29-04-24 y PC1/AJ1/30-03-24, todas de la contabilidad ID 9590,** y que ya ha sido reproducida en el punto número 1.

Apartado B), se manifiesta:

1. Respecto al punto **número 7** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que el Ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado **NO PARTICIPÓ** en los programas de radio descritos en el hecho número 3 de la denuncia.

2. Respecto al punto **número 8** del inciso B) del requerimiento, le informo que **NO EXISTE NINGÚN MOTIVO DE PARTICIPACIÓN** en los programas de radio pues como se dijo anteriormente **NO PARTICIPÓ** en los programas de radio mencionados.

3. Respecto al punto **número 9** del inciso B) del requerimiento, le reitero que no tuvo participación en los programas de radio por lo que **NO FUE PRODUCTO DE NINGUNA CONTRATACIÓN.**

4. Respecto al punto **número 10** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existe ninguna erogación ni gasto, ni pago, ni ningún monto que declarar al respecto.

5. Respecto al punto **número 11** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que el Partido Político que represento no recibió aportaciones en especie

relacionadas con el requerimiento por lo que no existe la documentación que se menciona en este punto.

*6. Respecto al punto **número 12** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existe documentación ni proveedores que manifestar pues no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.*

*7. Respecto al punto **número 13** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existen contabilidades ni pólizas que manifestar pues no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.*

*8. Respecto al punto **número 14** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existe documentación que manifestar relacionada con el numeral 246 del Reglamento de Fiscalización, pues no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.*

*9. Respecto al punto **número 15** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no tenemos los datos de identificación de las radiodifusoras que se mencionan, pues se reitera que no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.*

*10. Respecto al punto **número 16** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existe ninguna relación comercial entre las radiodifusoras y el partido que represento, y se reitera que no se realizó ninguna contratación ni erogación respecto a los programas de radio en cuestión.*

*11. Respecto al punto **número 17** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existen contabilidades ni pólizas que manifestar pues no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.*

*12. Respecto al punto **número 18** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existen documentación ni información soporte, pues se tratan de hechos negativos ya que se reitera que no se realizó ninguna contratación ni gasto respecto de los programas de radio mencionados.*

13. Respecto del punto anterior, en caso de que los medios radiofónicos hayan emitido o transmitido alguna grabación y/o audio relacionado con una entrevista informal denominada "entrevistas banqueteras", sin conocimiento del candidato denunciado es aplicable lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, en el mismo oficio en el que se nos emplazó por la ampliación del objeto de investigación, también se otorgó al Partido Acción Nacional **un plazo***

improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. Al efecto, me permito dar respuesta al emplazamiento **por la ampliación del objeto de investigación** en el procedimiento **INE/Q-COF/UTF/846/2024**, en los siguientes términos:

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/QCOF-UTF/846/2024 Y SUS ACUMULADOS

1.-PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, debe mencionarse que la quejosa parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que los actos denunciados consistentes en la publicidad en vía pública para la campaña del diputado federal en el distrito 10 de Puebla han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas las pólizas **PN1/DR4/21-03-24, PN2/DR3110-04-24, PN2/DR6/25-04-24, PN3/DR1/07-05-24, PN2/DR5/23-04-24, PN2/DR9/29-04-24 y PC1/AJ1/30-03-24**, todas de la contabilidad ID 9590, y que ya ha sido reproducida en el punto número 1 de este escrito.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el material denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora está llevando a cabo la auditoría en tiempo real de los ingresos y egresos de la Coalición del "Fuerza y Corazón por México", la información y

documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los gastos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazarse requiera este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancia e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

*Por lo anterior se solicita a esa autoridad que se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

(...)

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17366/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento, emplazándole y solicitándole de información. (fojas 73-84 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 85-93 del expediente).

“(…)

I.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

Apartado A), se manifiesta:

1. *En relación a la propaganda colocada en vía pública a que hace mención el escrito de denuncia consistente en lonas, bardas pintadas y espectaculares le informo que los registros de ingresos y egresos involucrados en dicha publicidad, se encuentra debidamente soportado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante las pólizas, **PN7/DR4/21-03-24, PN2/DR3/10.04-24, PN2/DR6/25-04-24, PN3/DR1/07-05-24, PN2/DR5/23.04-24, PN2/DR9/29-04-24 y PC1/AJ1/30-03-24, todas de la contabilidad ID 9590***

Pólizas y evidencias que en su momento fueron presentadas por el Partido Acción Nacional el SIF, por lo que le corresponde a Acción Nacional adjuntar los documentos que le den materialidad a las pólizas.

2. *Por cuanto hace a los puntos 2 y 3 del inciso A) del requerimiento, me remito a la documentación que obra adjunta en las pólizas **PN1/DR4/21-03-24, PN2/DR3/10-04-24, PN2/DR6/25-04-24, PN3/DR1/07-05-24, PN2/DR5/23.04-24, PN2/DR9/29-04-24 y PC1/AJ1/30-03-24, todas de la contabilidad ID 9590, y que ya ha sido reproducida en el punto número 1.***

3. *Respecto al punto **número 4** del inciso A) del requerimiento, le manifiesto que el Partido Político que represento no recibió aportaciones en especie relacionadas con la publicidad objeto de la denuncia que se contesta.*

4. *En cuanto a los puntos 5 y 6 del inciso A) del requerimiento, igualmente me remito a la documentación que obra adjunta en las pólizas **PN1/DR4/21-03-24, PN2/DR3/10-04-24, PN2/DR6/25-04-24, PN3/DR1/07-05-24, PN2/DR5/23-04-24, PN2/DR9/29-04-24 y PC1/AJ1/30-03-24, todas de la contabilidad ID 9590, y que ya ha sido reproducida en el punto número 1.***

Apartado B), se manifiesta:

1. Respecto al punto **número 7** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que el Ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado **NO PARTICIPÓ** en los programas de radio descritos en el hecho número 3 del escrito de denuncia.

2. Respecto al punto **número 8** del inciso B) del requerimiento, le informo que **NO EXISTE NINGÚN MOTIVO DE PARTICIPACIÓN** en los programas de radio pues como se dijo anteriormente **NO PARTICIPÓ** en los programas de radio mencionados.

3. Respecto del punto **número 9** del inciso B) del requerimiento, le reitero que no tuvo participación en los programas de radio por lo que **NO FUE PRODUCTO DE NINGUNA CONTRATACIÓN**.

4. Respecto al punto **número 10** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existe ninguna erogación ni gasto, ni pago, ni ningún monto que declarar al respecto.

5. Respecto al punto **número 11** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que el Partido Político que represento no recibió aportaciones en especie relacionadas con el requerimiento por lo que no existe la documentación que se menciona en este punto.

6. Respecto al punto **número 12** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existe documentación ni proveedores que manifestar pues no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.

7. Respecto al punto **número 13** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existen contabilidades ni pólizas que manifestar pues no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.

8. Respecto al punto **número 14** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existe documentación que manifestar relacionada con el numeral 246 del Reglamento de Fiscalización, pues no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.

9. Respecto al punto **número 15** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no tenemos los datos de identificación de las radiodifusoras que se mencionan, pues se reitera que no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.

10. Respecto al punto **número 16** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existe ninguna relación comercial entre las radiodifusoras y el partido que represento, y se reitera que no se realizó ninguna contratación ni erogación respecto a los programas de radio en cuestión.

11. Respecto al punto **número 17** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existen contabilidades ni pólizas que manifestar pues no se realizó ninguna contratación ni gasto al respecto.

12. Respecto al punto **número 18** del inciso B) del requerimiento, le manifiesto que no existen documentación ni información soporte, pues se trata de hechos negativos ya que se reitera que no se realizó ninguna contratación ni gasto respecto de los programas de radio mencionados.

13. Respecto del punto anterior, en caso de que los medios radiofónicos hayan emitido o transmitido alguna grabación y/o audio relacionado con una entrevista informal denominada "entrevistas banqueteras", sin conocimiento del candidato denunciado es aplicable lo siguiente:

Ahora bien, se procede a dar contestación a la denuncia en los siguientes términos.

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/QCOF-UTF/846/2024 Y SUS ACUMULADOS

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, debe mencionarse que la quejosa parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que los actos denunciados consistentes en la publicidad en vía pública para la campaña del diputado federal en el distrito 10 de Puebla han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas las pólizas **PN1/DR4/21-03-24, PN2/DR3/10-04-24, PN2/DR6/25-04-24, PN3/DR1/07-05-24, PN2/DR5/23-04-24, PN2/DR9/29-04-24 y PC1/AJ1/30-03-24**, todas de la contabilidad ID 9590, y que ya ha sido reproducida en el punto número 1 de este escrito.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el material denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora está llevando a cabo la auditoría en tiempo real de los ingresos y egresos de la Coalición del “Fuerza y Corazón por México”, la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los gastos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazarse y requerirse a este Instituto Político con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancia o indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Por lo anterior se solicita a esa autoridad que se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Entodo lo que beneficie a mi representado.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17368/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, emplazándole y solicitándole información. (fojas 94-105 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 106-129 del expediente).

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Marco Humberto Aguilar Coronado, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del Estado de Puebla, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ◇ *La omisión de reportar gastos derivados de publicaciones realizadas en redes sociales, entrevistas en radio propaganda en vía pública.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Marco Humberto Aguilar Coronado, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del Estado de Puebla, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Situación que se acreditará de manera fehaciente con la información y documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

**ACTOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN LOS DERECHOS
HUMANOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA, TUTELADOS
POR LOS ARTÍCULOS 1,6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal de "Marco Humberto Aguilar Coronado, alias el Tigre", de la red social Facebook**, publicación que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral*

del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de

fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.'

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben

ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad², por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, las notas periodísticas y entrevistas materia de investigación, realizadas por los medios de comunicación identificados como "Imagen Radio Puebla en el 105.1 de Frecuencia Modulada (FM)", "Grupo Acir Puebla, en la frecuencia 103.3 de Frecuencia Modulada (FM)" y "Radio Oro 94.9, en la misma frecuencia modulada (FM) de 94.9", se encuentran amparadas en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas en beneficio de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República (sic)⁵, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que se trata es de "un hecho noticioso", que realizaron los medios de comunicación Imagen Radio Puebla en el 105.1 de Frecuencia Modulada (FM)", "Grupo Acir Puebla, en la frecuencia 103.3 de Frecuencia Modulada (FM)" y "Radio Oro 94.9, en la misma frecuencia modulada (FM) de 94.9" en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo

⁵ La queja fue presentada en contra del ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 10, en San Pedro Cholula, Puebla postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que, si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estado"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas por un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor.

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ¿ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantiza?", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

Bajo estas circunstancias, la nota periodística refleja el hecho noticiosos que es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodista supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por, antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia, se efectúa:

- ◇ *Sin reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- ◇ *La propaganda en vía pública se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*
- ◇ *Las publicaciones realizadas en la página personal de "Marco Humberto Aguilar Coronado, alias el Tigre", de la red social Facebook, se encuentran amparadas en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

- ◇ *Las notas y entrevistas denunciadas de los medios de comunicación "Imagen Radio Puebla en el 105.1 de Frecuencia Modulada (FM)", "Grupo Acir Puebla, en la frecuencia 103.3 de Frecuencia Modulada (FM)" y "Radio Oro 94.9, en la misma frecuencia modulada (FM) de 94.9" se tratan de un hecho noticioso, por lo que, se encuentran amparadas en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Premisas del debido proceso con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comentario, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

(...)

Lo anterior, en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición suscritos por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postula la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 10, del estado de Puebla, por ende dicho instituto político es quien cuenta con la información y documentación atinente para desvirtuar las infundadas e inoperantes acusaciones que dieron inicio al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Entodo lo que beneficie a mi representado.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

XI. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Marco Humberto Aguilar Coronado entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 10, en San Pedro Cholula, Puebla.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva a Marco

Humberto Aguilar Coronado, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 10, en San Pedro Cholula Puebla, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (fojas 130 a 135 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00826/2024, se notificó⁶ al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectivo. (fojas 138 a 158 del expediente).

c) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17461/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de los espectaculares y bardas denunciadas. (fojas 159-164 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Vocalía Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla remitió el acta circunstanciada número INE/OE/PUE/JDE-10/07/2024, y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 172-186 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/584/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría proporcionará información y documentación relacionada con los hechos investigados del procedimiento de mérito, en específico por el registro de las bardas y espectaculares denunciadas en las contabilidades del partido y/o del candidato incoado. (fojas 187-193 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1767/2024, la Dirección de Auditoría informó los conceptos de gastos

⁶ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

que se encontraban reportados en la contabilidad del candidato denunciado, asimismo informó que fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones correspondiente a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 194-199 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Imagen Radio Puebla (105.1 FM)”.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información respectiva al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Imagen Radio Puebla (105.1 FM)”. (fojas 204 a 209 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/JLE/VE/EF/00954/2024, se notificó⁷ al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Imagen Radio Puebla (105.1 FM)” la solicitud información relacionada con la publicidad denunciada. (fojas 210-230 del expediente).

c) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Grupo Acir Puebla (103.3 FM)”.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información respectiva al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Grupo Acir Puebla (103.3 FM)”. (fojas 204 a 209 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/JLE/VE/EF/00961/2024, se notificó⁸ al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Grupo Acir Puebla (103.3 FM)” la solicitud información relacionada con la publicidad denunciada. (fojas 231-251 del expediente).

c) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

⁷ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

⁸ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

XVI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Radio Oro (94.9 FM)”.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información respectiva al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Radio Oro (94.9 FM)”. (fojas 204 a 209 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/JLE/VE/EF/00960/2024, se notificó⁹ al Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Radio Oro (94.9 FM)” la solicitud información relacionada con la publicidad denunciada. (fojas 252-272 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante y/o Apoderado Legal de la radiodifusora “Radio Oro (94.9 FM)” dio respuesta a la solicitud información, manifestando que no emitieron publicidad en favor del candidato incoado, y su participación en el programa de radio denominado *Oro noticias* conducido por la periodista Patricia Estrada, fue en su calidad de vocero de la coalición “Mejor rumbo para Puebla”. (fojas 273-342 del expediente).

XVII. Razones y Constancias.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en Internet, con el objetivo de localizar los domicilios de las radiodifusoras “Imagen Radio Puebla (105.1 FM)”, “Grupo Acir Puebla (103.3 FM)” y “Radio Oro (94.9 FM)”. (fojas 200-203 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el propósito de verificar si los gastos denunciados por concepto de espectaculares y pinta de bardas fueron reportados en las contabilidades de los sujetos denunciados. (fojas 343-353 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de

⁹ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

la búsqueda realizada en el perfil denominado Imagen Puebla de la red social Facebook, perteneciente a la Radiodifusora Imagen Radio Puebla (105.1 FM), con el objetivo de verificar si existen publicaciones relacionadas con la publicidad denunciada. (fojas 354-357 del expediente)

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada en el sitio web de la Radiodifusora Amor Puebla (103.3 FM) perteneciente al Grupo Acir, con el objetivo de verificar si existen artículos relacionados con la publicidad denunciada. (fojas 358-360 del expediente)

XVIII. Alegatos.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento de queja y notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (fojas 361-363 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32002/2024 se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 364-370 del expediente)

c) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

d) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32001/2024 se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 371-377 del expediente)

e) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó los alegatos correspondientes. (fojas 378-382 del expediente)

f) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32000/2024 se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 383-389 del expediente)

g) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

h) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31999/2024 se notificó al ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 10, en San Pedro Cholula, Puebla, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 390-396 del expediente)

i) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

j) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32015/2024 se notificó a la ciudadana Maile A. Sánchez González, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 397-403 del expediente)

k) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XIX. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (foja 404 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5,

numeral 2, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹⁰.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**¹¹ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"¹²; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"¹³.

1) Sobreseimiento derivado de publicaciones realizadas en el perfil del candidato en la red social Meta.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 30
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales

¹² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden dos aristas, que versan sobre lo siguiente:

1) La quejosa denuncia la presunta omisión de reportar gastos derivados de publicaciones realizadas en el perfil del candidato en la red social Meta y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

2) Asimismo la quejosa denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de entrevistas en estaciones de radio y propaganda en la vía pública para la promoción de la campaña del candidato denunciado y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace al punto señalado con el número **1)** correspondiente a los gastos denunciados derivados de publicaciones realizadas en el perfil del candidato en la red social Meta, de donde se desprende el uso de propaganda utilitaria, camisas, banderines, lonas impresas, edición y producción de video, microperforados. Al respecto, de los medios de prueba aportados por la quejosa, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por la ciudadana Maile A. Sánchez González, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 10, en San Pedro Cholula, el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales, específicamente en Facebook, correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en redes sociales, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁴; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes

¹⁴ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁶, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

*“(...)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...),*

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁶ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁷, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia Municipal	domingo 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación

¹⁷ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024

del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el treinta de abril dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el dos de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/522/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerará en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados pudieron ser analizados en los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados identificados en el **punto 1**.

2) Sobreseimiento derivado de espectaculares y pinta de bardas.

Por cuanto hace al punto señalado con el número **2)** correspondiente a la presunta omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares y pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, la quejosa aportó los elementos probatorios que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

ID	Tipo	Ubicación	Imagen	
1	Espectacular	<p>Carretera Internacional 43, San Diego Cuachayotla, 72765 Cholula de Rivadavia, Puebla.</p> <p>Coordenadas: 19°0437.7"N 98°19'23.7"W (19.077126, -98.323236)</p>		
2	Espectacular	<p>En el Paso de Cortes 1120, Barrio de Sta. María Xixitla, 72762 Cholula de Rivadavia, Puebla.</p> <p>Coordenadas: 19°03'29.3"N 98°19'12.2"W (19.058144, -98.320061)</p>		
3	Pinta de barda	<p>Calle Reforma 30, Barrio del Perdón, 72700 Del Perdón, en el municipio de Cuautlancingo del estado de Puebla.</p> <p>Coordenadas 19°05'45.5"N 98°15'44.1"W (19.095960, -98.262245)</p>		
4	Pinta de barda	<p>Calle Tajín 14-22, Bello Horizonte, 72735 Heroica Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla</p> <p>Coordenadas 19°03'20.0"N 98°15'30.4"W (19.055561, -98.258443)</p>		

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento a la normativa electoral, se requirió a la Dirección de Auditoría, información respecto de las bardas y espectaculares denunciadas, en específico, si estas se encontraban reportadas en las contabilidades de los sujetos incoados y sí fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos.

En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

(...)

Por lo que respecta al punto 8, le informo que de una revisión en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se localizaron los tickets 191857_192418, 189558_190119 y 189534_190095, los cuales se observan relacionados con la propaganda descrita en su requerimiento de información.

Con relación al punto 9, le comento que la propaganda descrita no fue motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del primer periodo de campaña, se precisa que los registros de los gastos se realizaron en el periodo comprendido del segundo y tercer periodo de campaña.

(...)

Precisado lo anterior, es dable señalar que se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el que se incluye la observación siguiente:

“(...)

Procedimientos de campo

Gastos de Propaganda en vía pública

1. *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.2_P3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

*- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.2_P3** del presente oficio, el sujeto obligado omitió reportar los*

gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.

*- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.2_P3** del presente oficio, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.

- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.2_P3 se localizaron dos de las bardas denunciadas y un espectacular, materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	Encuesta	Ticket ID	Fecha y Hora	Folio	Entidad	Dirección URL
264994	191857	192418	5/15/2024 5:25:00 PM	INE-VP-0003427	Puebla	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/FU
ERZA Y CORAZON POR MEXICO/191857_192418.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/FU ERZA Y CORAZON POR MEXICO/191857_192418.pdf
248475	189558	190119	5/15/2024 3:42:00 PM	INE-VP-0003587	Puebla	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/FU
ERZA Y CORAZON POR MEXICO/189558_190119.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/FU ERZA Y CORAZON POR MEXICO/189558_190119.pdf
248474	189534	190095	5/15/2024 3:42:00 PM	INE-VP-0003587	Puebla	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/FU
ERZA Y CORAZON POR MEXICO/189534_190095.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/PUEBLA/FU ERZA Y CORAZON POR MEXICO/189534_190095.pdf

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos
 - Espectaculares
 - Medios impresos
2. Visitas de verificación
 - Casas de campaña
 - Eventos públicos
 - Recorridos
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
4. Entrega de los informes de campaña

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones
7. Confronta
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

El Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de propaganda en redes sociales e internet, para cotejarla con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Marco Humberto Aguilar Coronado, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa, por cuanto hace al espectacular y bardas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

Publicidad denunciada	Información de monitoreo	Ubicación	Evidencia fotografía SIMEI
 <p>Carretera Internacional 43, San Diego Cuachayotla, 72765 Cholula de Rivadavia, Puebla.</p>	<p>Folio: INE-VP-0003427</p> <p>Encuesta: 191857</p> <p>Ticket ID: 192418</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: AVENIDA MÉXICO</p> <p>Colonia: SAN DIEGO CUACHAYOTLA</p> <p>Número: SIN NÚMERO</p> <p>Código Postal: 72766</p> <p>Entre Calle: DE LA CONSTRUCCIÓN</p> <p>Y Calle: LA PIEDRA</p> <p>Referencia: FRENTE A VIVERO</p> <p>Latitud: 19.061378479003906</p> <p>Longitud: -98.31503295898438</p>	
 <p>Calle Reforma 30, Barrio del Perdón, 72700 Del Perdón, en el municipio de Cautlancingo del estado de Puebla.</p>	<p>Folio: INE-VP-0003587</p> <p>Encuesta: 189558</p> <p>Ticket ID: 190119</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE REFORMA</p> <p>Colonia: MEXICO PUEBLA</p> <p>Número: 30</p> <p>Código Postal: 72700</p> <p>Entre Calle: REFORMA</p> <p>Y Calle: REFORMA</p> <p>Referencia: CASI ESQUINA PEGADO LADRILLO LA COLONIA E PERDÓN</p> <p>Latitud: 19.41748046875</p> <p>Longitud: -98.94214630126953</p>	
 <p>Calle Tajín 14-22, Bello Horizonte, 72735 Heroica Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla</p>	<p>Folio: INE-VP-0003587</p> <p>Encuesta: 189558</p> <p>Ticket ID: 190119</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE TAJÍN</p> <p>Colonia: EL PALACIO DE BELLO HORIZONTE</p> <p>Número: 14</p> <p>Código Postal: 72735</p> <p>Entre Calle: TULA</p> <p>Y Calle: CACAXTLA</p> <p>Referencia: ZAGUÁN NEGRO CON ÁRBOLES RECARGADOS EN LA BARDAS</p> <p>Latitud: 19.417482376098633</p> <p>Longitud: -98.94214630126953</p>	

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11,

*apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** por dos bardas y un espectacular, material del procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que los hechos que dieron origen al presente procedimiento serán materia de observación a los sujetos obligados en el Dictamen Consolidado.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 10, en San Pedro Cholula, Puebla, el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, omitieron de reportar ingresos o gastos de campaña, por concepto de

pinta de bardas, espectaculares y entrevistas en estaciones de radio, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25 numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 55; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...)

f) Las personas morales, y (...)

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

I) Personas no identificadas

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que

deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de

manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁸.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Espectacular reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Entrevista y publicidad difundida en radiodifusoras.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron

¹⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁹
1	Actas Circunstanciadas respecto a la existencia de las bardas y espectaculares; respuesta a solicitudes de información	- Dirección del Secretariado del INE - Dirección de Auditoría.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Directora de la DRyN ²⁰ de la UTF ²¹ en ejercicio de sus atribuciones ²²	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	- Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. - Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. - Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Fotografías	- Ciudadana Maile A. Sánchez González	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁰ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

²¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

²² De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²³.

Apartado B. Espectacular reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como se precisó en líneas previas el quejoso se duele de la omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas y espectaculares por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 10, en San Pedro Cholula Puebla.

Es preciso señalar que el quejoso, denuncia publicidad colocada en vía pública consistente en 2 espectaculares y 2 bardas; sin embargo, 1 espectacular y 2 bardas fueron analizadas en el considerando 3, por lo que en el presente apartado se estudiara lo concerniente a 1 espectacular.

Una vez referido lo anterior, es pertinente referir que el concepto materia del presente apartado se enlista a continuación:

²³ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ID	Tipo	Ubicación	Imagen
1	Espectacular	En el Paso de Cortes 1120, Barrio de Sta. María Xixitla, 72762 Cholula de Rivadavia, Puebla. Coordenadas: 19°03'29.3" N 98°19'12.2"W (19.058144, -98.320061)	

Para acreditar su dicho, el promovente aportó como elementos probatorios 2 (dos) fotografías insertas en su escrito de queja²⁴, señalando el domicilio y coordenadas aproximadas.

Ahora bien, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de la publicidad denunciada.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 10 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada y de la cual se constató la existencia del espectacular materia del presente considerando.

Así, y continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto del posible registro de los gastos denunciados en la contabilidad asignada en el SIF. Con motivo de lo anterior, el Partido Acción Nacional a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento que le fue dirigido, manifestando medularmente lo siguiente:

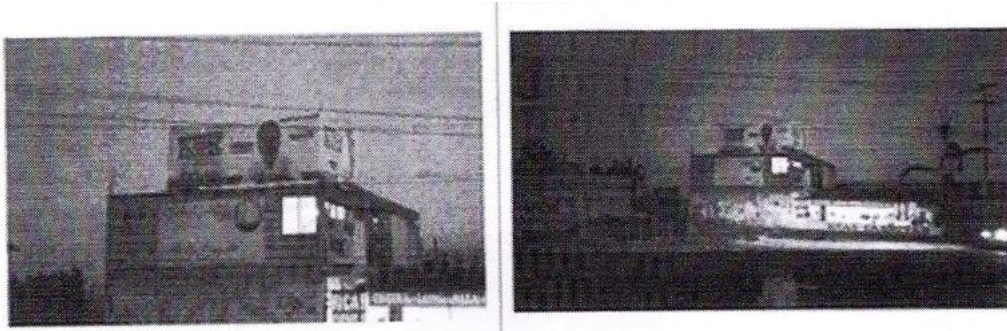
“(…)

Pólizas y evidencias que en su momento fueron presentadas por el Partido Acción Nacional el SIF, sin embargo, se reproducen a efecto de darle materialidad a las mismas.

ESPECTACULARES:

*Pólizas de registro, facturas y evidencias:
PN2/DR5/23-04-24, PN2D/R92/9-04-24*

²⁴ Las cuales se ilustran en la tabla para mayor referencia.



(...)”

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada con el espectacular denunciado, solicitando entre otras cuestiones, la contabilidad y pólizas mediante las cuales fueron reportadas en el SIF, por lo que, la Dirección de Auditoría informó que el espectacular se encontraba reportado en la contabilidad identificada con el ID 9590, en la póliza PN2-DR-05/23-04-24.

Así las cosas y continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el SIF, en particular en la contabilidad 9590, perteneciente al ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 10, en San Pedro Cholula Puebla, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este contexto, mediante la razón y constancia en comento se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad del candidato denunciado, del cual es posible advertir la póliza PN2-DR-05/23-04-24, por concepto de contratación de espectaculares, tal y como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/846/2024

The screenshot shows a web application interface with a sidebar on the left and a main content area. The sidebar contains a logo and a menu with items: Inicio, Operaciones, Catálogos, Reportes Contables, Informes, Reportes, and Distribución. The main content area displays a table of transactions. The table has columns for checkboxes, icons, dates, and descriptions. One row is highlighted with a red border.

Check	Icons	Column 1	Column 2	Column 3	Column 4	Column 5	Column 6	Column 7	Column 8	Column 9
<input type="checkbox"/>			8	2	NORMAL	DIARIO	26-04-2024	26-04-2024 14:51:12	PROPAGA	
<input type="checkbox"/>			8	2	NORMAL	EGRESOS	26-04-2024	26-04-2024 10:36:29	PAGO DE I	
<input type="checkbox"/>			7	2	NORMAL	EGRESOS	26-04-2024	26-04-2024 10:29:55	PAGO DE I	
<input type="checkbox"/>			6	2	NORMAL	EGRESOS	25-04-2024	25-04-2024 19:20:03	PAGO DE I	
<input type="checkbox"/>			7	2	NORMAL	DIARIO	24-04-2024	25-04-2024 16:46:35	PROPAGA	
<input type="checkbox"/>			6	2	NORMAL	DIARIO	25-04-2024	25-04-2024 16:42:24	PROPAGA	
<input type="checkbox"/>			5	2	NORMAL	DIARIO	23-04-2024	24-04-2024 15:10:21	ESPECTAI	
ESPECTACULARES NUMERO DE FACTURA B041 NOMBRE DE PROVEEDOR MARIA DE LOS ANGELES PORTILLA CUAHUEY (IMPRESION, COLOCACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO)										
<input type="checkbox"/>			3	2	NORMAL	INGRESOS	21-04-2024	23-04-2024 11:20:15	BONIFICA	
<input type="checkbox"/>			2	2	NORMAL	INGRESOS	21-04-2024	23-04-2024 11:18:21	TRANSFEI	

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “5”, se advierte la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de espectaculares, lo que fue registrado como un egreso por un total de \$92,799.99 (noventa y dos mil pesos setecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) con la proveedora María De los Ángeles Portilla Cuahuey por un total de 10 espectaculares en beneficio del candidato denunciado. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advierte el contrato, factura, recibo de pago, permisos y diversas muestras, tal como se observa a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/846/2024

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
5	2	NORMAL	DIARIO	23-04-2024

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 14 Página 1 de 1 << < 1 > >> 100

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CAMFED_FYCPM_DIPF_PUE_IAC20505.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 15:10:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	Entregables.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 15:10:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	ESPECTACULARES DIPUTADO.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 10:00:48		Activa	
<input type="checkbox"/>	INE Azu.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 15:10:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	INE Jose R.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 15:10:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	INE Maria de los angeles.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 15:10:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	Permisos INE Espectaculares.pdf	HOJA MEMBRETADA	24-04-2024 15:10:20		Activa	
<input type="checkbox"/>	RELACION DETALLADA ESPECTACULARES.xlsx	REL-PROM	26-04-2024 17:23:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	TRANSFERENCIA ok.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	25-04-2024 19:12:15		Activa	

Total de registros: 14 Página 1 de 1 << < 1 > >> 100

Descargar Selección

25/4/24, 18:29

Comprobante Pago Interbancario

Cerrar

Guardar

Imprimir



Fecha y hora de consulta

25/04/2024 8:29:52 PM

Contrato

00966304

Nombre del Cliente

PARTIDO ACCION NACIONAL

BBVA Net Cash - Pagos Interbancarios

Operación autorizada

Transferencia en proceso de validación y aplicación.

Datos del firmante

Usuario: CONPUE01

Poder: 50%

Datos de la operación

Tipo de operación: Pago Interbancario

Descripción: FACT B041 PANORAMICA

Importe de la operación: 92,799.99 MXP

Cuenta de retiro: 0122399377

Cuenta de depósito: 021650065980919944

Divisa de la cuenta: MXP

Divisa de la cuenta: MXP

Titular de la cuenta: PARTIDO ACCION NACIO NAL

Titular de la cuenta: MARIA DE LOS ANGELES PORTILLA CUAHUEY

Nombre banco destino: HSBC

Fecha valor: 26/04/2024

Fecha de creación: 25/04/2024

Fecha de aplicación: 25/04/2024

Concepto de pago: PAGO FAC B041/DTTO10/ESPECTACULARES/PANO

Referencia numérica:

Instrumento de seguridad: ASD 6552019675

Hora de captura en el canal: 18:29:50

Datos de confirmación de la transferencia

Folio interbancario: 0000320530

Clave de rastreo: 002801002404260000320530

Folio de firma: 0001675050

Folio único: M01202404251829500058698034

Estado operación

Porcentaje Firmado: 100%

Estado: Operado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024



PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024: CAMPAÑA
CONTRATO CAMP-014-COA-DIP FED-10- PUE

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ANUNCIOS ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA PARA CAMPAÑA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ DE JESÚS GUILLERMO CORTES ROJAS, EN SU CARÁCTER DE TESORERO ESTATAL DE PUEBLA, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "LA COALICIÓN" Y POR LA OTRA, LA C. MARIA DE LOS ANGELES PORTILLA CUAHUEY, EN SU CARÁCTER DE DUEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", Y A QUIENES EN CONJUNTO SE LES CONOCERÁ COMO "LAS PARTES", QUIENES SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

R
A
↓



Registro Nacional de Proveedores



Folio: RNP-HM-045326 Fecha Último Cambio: 22/04/2024 12:26:02
Estatus HM: EMITIDA Estatus RNP: Activo

ID RNP: 202404172212788 Fecha emisión: 22/04/2024
Nombre o Razón Social: MARIA DE LOS ANGELES PORTILLA CUAHUEY
RFC: POCA981107QG8 Eslogan: Publicidad
Nombre Comercial: Panoramica Global

Productos y Servicios

Consecutivo: 1 ID INE: INE-RNP-00000584722
Tipo: ESPECTACULAR (RENTA) Categoría: SERVICIO
Descripción: Subtipo: ESPECTACULAR
Unidad de Medida del Precio: SERVICIO
Precio Unitario: \$ 6,015.320000
Impuestos: \$ 962.450000
Total: \$ 6,977.770000

Código Interno/Modelo: -
Tamaño: 1
Unidad de Medida del Tamaño: SERVICIO

Ubicación:

Calle: PASO DE CORTES No. Int: -
No. Ext.: 1035
Colonia: BARRIO DE LA MAGDALENA
C.P.: 72762
Municipio: CHOLULA DE RIVADAVIA Entidad: PUEBLA
Entre calle: C. 13 SUR
Y Calle: SEGUNDA PRIV DE LA 11 SUR
Referencia: ENGRETE HAY UNA GASOLINERA PEMEX

Beneficiados:

ID Contabilidad	Ámbito	Tipo Candidatura	Nombre Completo	Entidad	Municipio/Distrito
9590	FEDERAL	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	MARCO HUMBERTO AGUILAR CORONADO	PUEBLA	FEDERAL

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a 10 (diez) de las muestras de espectaculares registradas, se advierte que una de ellas coincide en sus características y ubicación con el rubro de gasto señalado por el quejoso en el escrito de denuncia correspondiente al procedimiento en el que se actúa, tal y como se desprende de lo siguiente:

ID	ESPECTACULAR DENUNCIADO	ESPECTACULAR REPORTADO EN PÓLIZA 5 DEL SIF
1		

Al respecto, la citada póliza contiene:

- a)** Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares con la proveedora María de los Ángeles Portilla Cuahuey.
- b)** Identificación oficial de los contratantes;
- c)** Transferencia por un monto total de \$92,799.99 (noventa y dos mil setecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.);
- d)** Factura expedida por la proveedora en favor del Partido Acción Nacional y su respectivo XML.
- e)** Evidencia de 15 espectaculares; y
- f)** Permisos INE de espectaculares y aviso de contratación.

En consecuencia, se concluye que, el espectacular denunciado se encuentra registrado en la contabilidad del sujeto incoado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace al concepto que integra el presente apartado, la coalición

“Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 10, en San Pedro Cholula, Puebla, el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

Apartado C. Entrevista y publicidad difundida en radiodifusoras.

En el presente apartado, se realizará el estudio de la publicidad denunciada por el quejoso que presuntamente fue difundida en las radiodifusoras “Imagen Radio Puebla (105.1 FM)”, “Grupo Acir Puebla (103.3 FM)” y Radio Oro (94.9 FM), como se transcribe a continuación:

(...)

3. *Aunado a lo anterior **se debe investigar las veces en qué ha salido al aire, el horario en el cual se contrató la publicidad, el costo de ésta, el origen de pago e identificación de quién realizó el pago de la publicidad contratada** por el candidato al Distrito X de Puebla Humberto Aguilar Coronado con:*

• ***Imagen Radio Puebla en el 105.1 de Frecuencia Modulada (FM)**, para una mayor precisión se especifica que dicha publicidad estuvo al aire el domingo 14 de abril de 2024 en un horario entre las 8:10 y las 8:15 horas, así como en un horario de 8:20 a 8:30 del lunes 14 de abril de 2024;*

• ***Grupo Acir Puebla, en la frecuencia 103.3 de Frecuencia Modulada (FM)**, para una mayor precisión se especifica que dicha publicidad estuvo al aire el domingo 28 de abril de 2024 en un horario entre las 21:00 y las 21:30 horas;*

• ***Radio Oro 94.9, en la misma frecuencia modulada (FM) de 94.9** que emitido en diversas ocasiones publicidad del candidato referido; por lo que si usted así lo considera necesario deberá requerirse al medio de comunicación indicado para que informe lo conducente para que acredite el pago, contratación y costo de la publicada referida, así como entrevistas participación en sus programas durante el mes de abril, como lo fue el día 29 de abril de 2024 en el noticiario de 6 a 9 horas con la periodista Patricia Estrada.*

Se debe poner especial atención porque la participación del candidato es al parecer como comentarista o especialista político, por lo que su promoción es indirecta, lo que en sí mismo le permite tener una posición privilegiada respecto de los demás candidatos (a) al Distrito X de Puebla.

(...)

Al respecto, es preciso señalar que el quejoso denuncia publicidad emitida en estaciones de radio, limitándose únicamente a referir el día y hora en la que presuntamente fue emitida; sin embargo, no aporta mayores elementos que permitan esclarecer la verdad de los hechos, en virtud de que no proporciona grabaciones de la publicidad denunciada o algún otro elemento.

Se dice lo anterior, pues por lo que hace a la radiodifusora “Imagen Puebla” el quejoso manifiesta que hubo publicidad y que esta duro 5 minutos refiriendo 2 días (domingo y lunes) en los que se transmitió la presunta publicidad, no obstante, la fecha es idéntica es decir 14 de abril de 2024, aunado a ello, no señala las características de dicha publicidad o en que consistió esta.

Ahora bien, por lo que hace a Grupo Acir Puebla, solo señala que la publicidad estuvo al aire el domingo 28 de abril de 2024, sin señalar, por ejemplo, en que consistió dicha publicidad, o que características se desprendían de esta, solo aduce que tuvo una duración de media hora.

Al respecto, los partidos incoados manifestaron en respuesta al emplazamiento, que no realizaron la contratación de espacios publicitarios en las radiodifusoras, por lo que no hizo ningún tipo de erogación relativa a la publicidad denunciada.

Consecuentemente y en aras de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad requirió a las radiodifusoras Imagen Radio Puebla (105.1 FM)” y “Grupo Acir Puebla (103.3 FM)”, información relativa a la publicidad denunciada; sin embargo, al momento de elaborar el presente proyecto de resolución no se ha recibido respuesta.

Aunado a lo anterior, mediante razón y constancia elaborada por la autoridad fiscalizadora, se hizo constar que la búsqueda en las páginas web y redes sociales de las radiodifusoras mencionadas, con el objetivo de verificar la existencia de publicaciones o información relacionada con la publicidad denunciada por el quejoso, presuntamente en favor del ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa

del Distrito 10, sin embargo, no fue posible obtener información relativa a la publicidad en comento.

Por lo anterior, es oportuno mencionar que esta autoridad no cuenta con las pruebas suficientes, de las cuales se pueda tener por acreditada la publicidad denunciada, en virtud de que el quejoso no aporta pruebas técnicas que concatenadas con otros elementos probatorios hagan verosímil sus manifestaciones, asimismo de las diligencias practicadas por la autoridad fiscalizadora no se obtuvieron elementos de carácter indiciario que permitieran tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, por lo que se estima pertinente, declarar como no acreditada la publicidad denunciada y presuntamente emitida en las radiodifusoras Imagen Radio Puebla (105.1 FM)” y “Grupo Acir Puebla (103.3 FM)”.

Ahora bien, continuando con la línea de investigación y en virtud de que el quejoso denuncia una entrevista realizada al candidato incoado por parte de la periodista Patricia Estrada, emitida en la radiodifusora conocida como Radio Oro (94.9 FM) el día veintinueve de abril de la presente anualidad en un horario de 06:00 a 09:00 horas, esta autoridad requirió al Partido Acción Nacional información relativa a la publicidad y entrevista denunciada, por el que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó no haber contratado espacios publicitarios en favor del candidato denunciado, ni haber erogado pago alguno por las participaciones en radio en los horarios previamente señalados, toda vez de que se trató de una invitación por parte de la radiodifusora.

En virtud de lo anterior, se requirió a la difusora información relacionada con la entrevista en comento, por lo que en respuesta el Representante Legal de Corporación Radiofónica de Puebla, S.A. de C.V. (Radio Oro 94.9 FM), informó lo siguiente:

***Respuesta:** Sobre el particular se señala que no fue transmitida publicidad por parte de la estación a la que se pretendió requerir en favor del ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, ni se recibió pago o contraprestación alguna en calidad pecuniaria ni en especie en beneficio de esta concesionaria, ni se le pretendió dar ventaja en su calidad de panelista como erróneamente refiere la parte denunciante. Cabe aclarar que **fue invitado como vocero de la coalición “Mejor rumbo para Puebla”**, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, para participar en mesas de debate entre representantes de partidos políticos donde se trataron temas de campañas*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

electorales de este año 2024, las cuales tuvieron lugar en el programa Oro noticias de 6 a 9, conducido por la periodista Patricia Estrada.

*Asimismo, cabe señalar que, así como se le extendió una invitación para participar en dicha mesa de debate al vocero de la coalición "Mejor rumbo para Puebla", también **se les extendió la misma invitación a los voceros de las demás fuerzas políticas, demostrándose así que se llevaron a cabo bajo un contexto informativo que operó bajo los principios de equidad y democracia, los cuales fueron:***

- Ciudadano Leobardo Rodríguez Juárez, Vocero de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", misma que fue integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, Fuerza por México y Nueva Alianza.

- Ciudadano Iker Julián Lozada Xilotl, Vocero del Partido Político Movimiento Ciudadano,

A fin de que resulte lo más ilustrativo posible lo que se señal, se muestran a continuación copias simples de cada una de las invitaciones que se dirigieran a los voceros de las distintas fuerzas políticas antes mencionadas:

Puebla, Puebla a 01 de marzo del 2024

Lic. Humberto Aguilar Coronado
Vocero de la coalición "Mejor Rumbo para Puebla"
PAN, PRI, PRD, PSI

Por este medio le envío un cordial saludo y agradeciendo de antemano su atención, le extiendo la invitación para participar en una mesa de debate entre representantes de los partidos políticos sobre los temas de las campañas 2024.

La idea de este ejercicio periodístico sin fines de lucro es ofrecer al auditorio de Oro Noticias un contenido ágil, conciso, apegado a criterios de imparcialidad y profesionalismo.

La cita sería todos los lunes a las 7:00 horas, iniciando este 04 de marzo y finalizando hasta el 27 de mayo, en las instalaciones de Grupo Oro, ubicadas en Teziutlán Sur 17 col.La Paz en la ciudad de Puebla.

Nos dará mucho gusto contar con su valiosa presencia en el noticiario que conduce su servidora de 6:00 a 9:00 am.

ATENTAMENTE


Patricia Estrada Sánchez
Directora de Noticias


Recibí con gusto
noticias muy interesantes
Humberto Rodríguez Juárez
Vocero de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

Puebla, Puebla a 01 de marzo del 2024

Lic. Leobardo Rodríguez Juárez
Vocero de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
MORENA, PT, Partido Verde Ecologista, Fuerza por México, Nueva Alianza

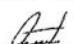
Por este medio le envío un cordial saludo y agradeciendo de antemano su atención, le extiendo la invitación para participar en una mesa de debate entre representantes de los partidos políticos sobre los temas de las campañas 2024.

La idea de este ejercicio periodístico sin fines de lucro es ofrecer al auditorio de Oro Noticias un contenido ágil, conciso, apegado a criterios de imparcialidad y profesionalismo.

La cita sería todos los lunes a las 7:00 horas, iniciando este 04 de marzo y finalizando hasta el 27 de mayo, en las instalaciones de Grupo Oro, ubicadas en Teziutlán Sur 17 col.La Paz en la ciudad de Puebla.

Nos dará mucho gusto contar con su valiosa presencia en el noticiario que conduce su servidora de 6:00 a 9:00 am.

ATENTAMENTE


Patricia Estrada Sánchez
Directora de Noticias

*Recibido en oficina
01 Marzo 2024
Leobardo Rodríguez Juárez*

Puebla, Puebla a 01 de marzo del 2024

Lic. Iker Julián Lozada Xitoll
Vocero de Movimiento Ciudadano


Por este medio le envío un cordial saludo y agradeciendo de antemano su atención, le extiendo la invitación para participar en una mesa de debate entre representantes de los partidos políticos sobre los temas de las campañas 2024.

La idea de este ejercicio periodístico sin fines de lucro es ofrecer al auditorio de Oro Noticias un contenido ágil, conciso, apegado a criterios de imparcialidad y profesionalismo.

La cita sería todos los lunes a las 7:00 horas, iniciando este 04 de marzo y finalizando hasta el 27 de mayo, en las instalaciones de Grupo Oro, ubicadas en Teziutlán Sur 17 col.La Paz en la ciudad de Puebla.

Nos dará mucho gusto contar con su valiosa presencia en el noticiario que conduce su servidora de 6:00 a 9:00 am.

ATENTAMENTE


Patricia Estrada Sánchez
Directora de Noticias

*RECIBIDO GRUPO
01 MARZO 2024*

De lo anterior se advierte que no existió publicidad en favor de la coalición y candidato incoado, y contrario a lo manifestado por el quejoso, la entrevista no fue con el objetivo de realizar propuestas y posicionar la imagen del candidato frente al

electorado, sino que se trató de un ejercicio periodístico consiste en una mesa debate en la que el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, participó en su calidad de vocero de la coalición “Mejor rumbo para Puebla” y en la que también estuvieron presentes los voceros de las demás fuerza políticas, por lo que no puede ser considerado como un gasto de campaña y en consecuencia cuantificado al respectivo tope de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, como se mencionó con anterioridad, en respuesta a los emplazamientos correspondientes, los sujetos incoados refirieron que la participación del denunciado en la radiodifusora (Radio Oro 94.9 FM) tiene sustento en el ejercicio de su libertad de expresión y prensa, por lo cual se analizara a continuación.

Para lo cual, es importante precisar que la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional garantiza que cualquier persona tenga la libertad de manifestar libremente sus ideas, al cobijo de cualquier censura siempre que se encuentre dentro de los límites que el propio ordenamiento constitucional establece.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATEO POLÍTICO. El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el

entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto es una condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un

determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.***

En consecuencia, del análisis realizado a la participación del denunciado no es posible advertir que de su contenido sea personalizado para favorecer al ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, sino que se trata de una mesa de análisis en la que los voceros de las diversas fuerzas políticas intercambian ideas y propuestas en favor de sus representados, por lo que es evidente que no puede considerarse un gasto de campaña en virtud de que no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de una finalidad electoral en favor del otrora candidato.

En efecto, del contenido de la mesa de debate materia del presente procedimiento no se desprende elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados ya que, como se transcribió en párrafos anteriores, se trata de un intercambio de ideas en las que se ejerce la libertad de expresión, con el objetivo de mantener informado al electorado, lo que resulta importante ya que también nos encontramos ante el ejercicio de la libertad de información, toda vez que mediante la mesa de análisis permite a la ciudadanía allegarse de mayor información, respecto de las distintas opciones políticas.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente considerando, es de concluir que la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del distrito 10, en San Pedro Cholula Puebla, el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c), d) y f) 7, y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual la conducta denunciada debe declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 10, en San Pedro Cholula Puebla, el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 10, en San Pedro Cholula Puebla, el ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al ciudadano Marco Humberto Aguilar Coronado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la ciudadana Maile A. Sánchez González.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/846/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**